

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00849 - 00** (*Cuaderno principal*)

Se entra a resolver la reposición contra el auto del 30/04/2021 <sup>(pdf 09)</sup> por el cual se rechazó la demanda de la referencia al encontrarse que no era posible asumir conocimiento de la misma porque los originales se encontraban en otro despacho judicial.

#### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La abogada de la entidad demandante centró su inconformismo en la tesis de que el proceso actual y únicamente se encuentra activo en este estrado judicial, narrando que el proceso fue inicialmente conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca), dependencia que lo rechazó por competencia y lo remitió a esta ciudad, asignándose inicialmente por reparto al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., cédula judicial que dispuso el rechazo de la misma por auto del 24 de noviembre de 2020, precisando que en todo caso este último despacho no tiene el expediente físico pues el juzgado provincial únicamente lo remitió en digital, informando que «*el expediente original físico ya fue retirado del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque*».

#### CONSIDERACIONES

El legislador diseñó instrumentos procesales idóneos para que las partes controvirtieran actos jurisdiccionales, bien como la reposición que busca la modificación o revocatoria de la decisión por el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP) o la apelación que tiene como objetivo la revisión del superior funcional de forma directa o en subsidio (art. 320 *ibídem*) pero solo en caso expresamente señalados (art. 321 *ib.*).

La pandemia derivada del coronavirus *Covid-19* trajo cambios en cismas de las conductas humanas y las relaciones interpersonales, entre los cuales se destaca la prevalencia del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones para ejecutar toda clase de actos, desde los meramente domésticos hasta los sociales e incluso los litigiosos.

Sin embargo, desde hace ya un buen tiempo, la legislación colombiana tuvo importantes avances, aunque tímidos, para que se consolidara una justicia digital, que tuviera preferencia en la virtualidad más que en la presencialidad. Y todo parte de la consagración por vía estatutaria del deber de incorporar la «*tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia*», teniendo como uno de sus principales enfoques «*la formación, conservación y reproducción de*

*los expedientes*» (art. 95 L. 270 de 1996) y, posteriormente, con la definición y reglamentación del acceso y uso de mensajes de datos, lo que consolidó la esperanza para concretar una justicia digital (L. 527 de 1999), ya introduciéndose tímidamente con la reforma a principios de siglo al estatuto procesal civil de la época al tener como dirección de notificaciones aquella electrónica inscrita en el registro mercantil (art. 29 L. 794 de 2003).

Más recientemente, ante el avance imparable de la tecnología, el legislador dispuso unos supuestos de hecho normativos relacionados con uso de medios virtuales en la actuación judicial, concretamente impuso el deber de procurar la utilización de tales herramientas en los litigios *«con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura»* (art. 103 CGP), fundamento facultativo que recientemente se convirtió en imperativo con la emergencia sanitaria derivada de la pandemia (art. 2° DL 806 de 2020), sin desconocer que de forma excepcional se puede seguir realizando actuaciones presenciales (par. art. 1° *ibidem*).

En tal contexto, el actual estatuto procesal general permite desde hace varios años presentar las demandas por medios digitales (par. 2° art. 82 CGP), lo que recientemente fue reafirmado por el legislador extraordinario (art. 6° DL 806 de 2020), implicando que la presentación de la demanda realmente sea una reproducción de los originales que deben descansar en la parte demandante o en su apoderado e incluso en otro lugar con el conocimiento del libelista (art. 245 CGP), pues acuérdesse que el hecho de escanear un documento en ningún caso lo convierte *ipso facto* en electrónico, más si es una copia que debe valorarse igual que el original, salvo disposición en contrario (art. 246 *ibidem*), razón por la cual a las partes y sus apoderados les asiste el deber de *«adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código»* (num. 12 art. 78 CGP).

Por otro lado, un expediente es entendido como el *«reflejo documental de las actuaciones desarrolladas en relación con una cuestión determinada por un órgano administrativo o entidad privada»* (RAE, DPEJ), más concretamente, *«la totalidad de las piezas procesales, los títulos judiciales, los títulos ejecutivos y demás soportes documentales, los cuales, al igual que los elementos del proceso, deben tener la misma identificación y control, aunque reposen en sitio diferente»* (num. 4° art. 3° Acuerdo No. 1746 de 2003), lo que en materia procesal implica que *«de cada proceso en curso»* se debe formar uno (art. 122 CGP), el que se asigna un número único de radicación (Acuerdo 201 de 1997) y que se encuentra bajo la custodia y administración de cada ente judicial (num. 5° art. 40 L. 200 de 1995) y dossier que cuando finaliza la actuación debe ser archivado (inc. 5° art. 122 CGP).

Ahora bien, archivado el expediente corresponde a la parte interesada adelantar todas las actividades a su alcance para recuperar las pruebas documentales que estuvieran contenidas en él, pues cuando formula nuevamente la demanda debe acompañar esta con las pruebas documentales y demás extraprocesales que

pretenda hacer valer (num. 3° art. 84 CGP), para lo cual debe hacer uso del desglose (art. 116 *ibidem*).

Y eso es así porque al formarse el expediente -al margen de que sea digital, híbrido o físico- resulta necesario que exista unidad e integridad del proceso, además de que «*los documentos judiciales y administrativos [permanezcan] en forma íntegra en el archivo al que correspondan durante el tiempo que indiquen los periodos de retención establecidos en las tablas de retención documental*» (art. 3° Acuerdo No. 1746 de 2020), principios rectores de la gestión documental recientemente reiterados (inc. 4° art. 17 Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020).

En el caso en concreto, se observa que ante el cuestionamiento del despacho a la libelista sobre la ubicación de los documentos originales aportados con la demanda, las medidas para su conservación y la posibilidad de aportarlos cuando se requiera, la abogada precisó en su subsanación que «*la presente demanda fue remitida desde el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque de forma digital al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, el cual la rechazó [...] a la fecha se está realizando el trámite del retiro de originales, toda vez que no se ha logrado cita presencial en el juzgado*».

Con tal afirmación el juzgado llegó a la conclusión de que la libelista y la parte demandante no estaban cumpliendo su deber legal de «*adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso [...]*» (num. 12 art. 78 CGP) pues no tenían bajo su «*poder*» las respectivas documentales que decían adjuntar con la demanda y que allegaron escaneadas, lo que resultaba en una afrenta a la verdad procesal, pues si bien es cierto que actualmente se permite la radicación de demandas por vías electrónicas, esto no se equipara en ningún caso a que los libelistas pretendan engañar a la justicia diciendo anexar copia de documentos que se entienden custodiados por ellos o sus mandantes cuando los originales se encuentran integrados a otro expediente o actuación de la cual no se ha realizado el correspondiente retiro, lo que dejaría a la deriva alguna determinación probatoria en el curso del proceso que se inicia.

Siendo así, no puede venir la libelista a valerse de una nueva afirmación en el entendido de que ya recuperó los documentos originales, pues esta no era la oportunidad para tales efectos, sino la subsanación (art. 90 CGP), recordando así que no puede pretenderse revivir mediante la impugnación la oportunidad para subsanar el error que de por sí bien podría haber corregido especificando claramente en que juzgado se encontraba la documental, más lo cierto es que no lo aclaró en sus escritos pues solamente indicó que se encontraba en trámite de agendar cita presencial, pero nunca especificó concretamente en cual de ambos despachos se encontraba el expediente.

Vistas las cosas así, deberá mantenerse la decisión impugnada, no sin antes advertir que la nueva realidad conlleva cargas tanto a las partes como a los juzgadores, en la que deben colaborar de forma armónica y leal para que se respete la presunción de buena fe procesal, en la medida de que desde los inicios sean claras las situaciones presentadas en el contexto de la virtualidad y no

pretender en vía de impugnación llegar a precisar aspectos que en su momento debían haberse dicho, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. MANTENER** íntegramente el auto del 30/04/2021 (pdf 09) por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

|                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------|
| Estado No.27 del 28/06/2021<br>Andrea Paola Fajardo Hernández<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------|

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7896398576cdc0ec5c440e0a4b72795e3fea06a5e87c6c53a366c6e7f2  
b02ab9**

Documento generado en 25/06/2021 11:44:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**